



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 461

**RADICADO:** 760013333006 2020 00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Gloria Rocío Pérez Sánchez  
[drharold.h@gmail.com](mailto:drharold.h@gmail.com)  
[gloropesa@gmail.com](mailto:gloropesa@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá*

*hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*  
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá a tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR198007 del 26 de diciembre de 2019 y del acto ficto presunto de carácter negativo, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y la liquidación de todas las primas y demás prestaciones causadas con la inclusión de la misma”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR198007 del 26 de diciembre de 2019 y del acto ficto presunto de carácter negativo, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y la liquidación de todas las primas y demás prestaciones causadas con la inclusión de la misma”*

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. 162.969 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE LUIS TENORIO ROSAS  
CONJUEZ**

Aol